

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE  
LEY QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.**

---

SANTIAGO, noviembre 3 de 1997

**MENSAJE N° 81-336/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

Una de las características de nuestro proceso de desarrollo y de nuestra evolución histórica, es la asimetría que es posible advertir entre, por una parte, el conjunto de transformaciones sociales y políticas que nuestro país ha experimentado en las últimas décadas y, por la otra, el estado de sus instituciones jurisdiccionales. Estas, como es sabido, no han acompasado su diseño institucional a los desafíos que plantea una sociedad cada vez más diversa y más compleja. Esa asimetría no sólo se manifiesta en la incapacidad estructural de nuestro sistema de administración de justicia para hacer frente al crecimiento del litigio que, desde hace ya un par de décadas, experimenta nuestro país, sino que se manifiesta también en la falta de correspondencia que es posible constatar entre los procedimientos previstos para producir decisiones jurisdiccionales y la extrema diversidad de los conflictos que comparecen ante la judicatura reclamando solución.

Así, el problema no consiste sólo en que nuestro sistema de administración de justicia posea deficiencias cuantitativas que le impidan hacer frente con prontitud y eficiencia a la cada vez más creciente cantidad de litigios, sino que el problema consiste, además, en que los diseños procedimentales con que cuenta nuestro país poseen deficiencias cualitativas que impiden a nuestros jueces dar una respuesta adecuada a la naturaleza y tipo de conflicto que ante ellos comparece. Los conflictos, hoy día, no sólo son más que aquellos que nuestro sistema es capaz de resolver, también son distintos a aquellos que pudieron imaginar quienes originalmente lo

diseñaron. El desafío, en consecuencia, no sólo es aumentar la capacidad del sistema para resolver conflictos; es necesario, todavía, ocuparse del modo en que el sistema los resuelve, para que las decisiones que emita sean socialmente adecuadas y percibidas como legítimas.

La política de justicia del gobierno que presido se ha esmerado por encarar de manera sistemática y con sentido de Estado, ese grave desafío estratégico. El gobierno considera indispensable hacer frente a esas deficiencias de nuestro sistema de administración de justicia para favorecer, a la vez, el respeto de los derechos, por una parte, y la seguridad de las personas, por la otra; el respeto por el individuo, que es base de una sociedad democrática, por un lado; pero, al mismo tiempo, el fomento de un mínimo de virtudes comunitarias, indispensables para la prosecución de un proyecto nacional, por el otro.

El proyecto de reforma procesal penal -quizá la más importante modernización del estado en Chile desde su consolidación-; el fomento del uso de sistemas alternativos al jurisdiccional para la resolución de los conflictos, con el fin de aumentar y hacer más heterogénea la tutela de derechos que es capaz de ofrecer el estado; los programas de acceso a la justicia, que tienden a aumentar la información disponible y a prestar asistencia letrada a sectores marginados de la protección jurisdiccional; el aumento persistente y sostenido de recursos al sector justicia; y, en fin, el proyecto de tribunales de familia que ahora sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara, forman parte de ese proyecto sistemático de desarrollo de las instituciones jurisdiccionales que mi gobierno se ha esmerado en llevar a término, provisto de la convicción que se trata de un objetivo estratégico, que debe encararse con sentido de Estado y en especiales condiciones de imparcialidad. Porque referirse a la justicia no es aludir a intereses parciales, ni importa perseguir objetivos de corto plazo, pues nos estamos ocupando de las instituciones sociales básicas en que desarrollarán su vida innumerables generaciones de chilenos.

En el proyecto de tribunales de familia que ahora someto a vuestra consideración -y que, como se viene diciendo, forma parte de ese gran proyecto de modernización en el que los más diversos sectores del país han realizado persistentes y sistemáticos esfuerzos- se enlazan múltiples objetivos de política pública. Hacer explícitos esos objetivos de política pública, resulta imprescindible para poner de relieve la importancia crucial que para el conjunto de la sociedad chilena reviste este proyecto.

## **I. OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS GENERALES DEL PROYECTO**

Ante todo, se trata de dotar a nuestro sistema de administración de justicia de órganos y procedimientos para hacer frente a un especial tipo de contencioso, para el cual hoy, nuestro ordenamiento, carece de una respuesta específica: el de naturaleza familiar.

En efecto, la justicia de menores que hoy existe en nuestro país, posee una inspiración conceptual y un diseño procedimental que no se condice ni con la especial naturaleza del contencioso familiar, ni, tampoco, con las exigencias que el derecho internacional de los derechos humanos -al que Chile se encuentra sometido por mandato constitucional- contempla.

Los conflictos de naturaleza familiar suelen poseer una naturaleza más bien sistémica. Respecto de ellos, las nociones habituales del derecho privado, como la culpa o las técnicas de responsabilidad, resultan inadecuadas. A la vez, el derecho comparado, y los instrumentos internacionales, aconsejan considerar a los niños que se relacionan con el sistema jurisdiccional, como sujetos de derecho que deben ser

oídos, en un proceso interactivo, en que sus intereses sean especialmente considerados. La actual situación de la administración de justicia respecto de la niñez, la adolescencia y la familia es, pues, gravemente deficitaria. Esta es una situación especialmente grave, que debe ser corregida para dar cabal cumplimiento al deber del Estado de proteger la familia que proclaman el texto constitucional y múltiples instrumentos internacionales.

Si hasta hace algunas décadas los ritmos tradicionales de la sociedad chilena permitían entregar buena parte del contencioso familiar a una resolución más bien espontánea o a mecanismos informales de control social, hoy día ello ya no es posible.

Los procesos de modernización en Chile han debilitado los grupos primarios de pertenencia y, entonces, la juridificación del conflicto de familia tenderá, inevitablemente, a acrecentarse.

De ahí que corresponda al Estado emprender una política que, con sentido estratégico, pueda hacer frente a esa realidad.

Pero no se trata únicamente de dar una respuesta -hasta ahora inexistente- al contencioso familiar. Se trata, todavía, de que esa respuesta sea socialmente adecuada a las especiales características que reviste este tipo de conflicto.

El diseño predominantemente adversarial del procedimiento judicial chileno; su extrema escrituración; la alta mediación que es posible advertir entre el juez llamado a proveer la decisión al conflicto y un conjunto de funcionarios no letrados del tribunal; y la alta discrecionalidad del procedimiento, especialmente en materia de niños y adolescentes, aconsejan modificar la actual justicia de menores, para dotar así a sus jueces -hombres y mujeres dedicados, que gozan de una alta confianza social- de procedimientos y formas de actuación que les permitan dar una respuesta socialmente adecuada al contencioso familiar.

Esos nuevos procedimientos persiguen, en términos generales, cuatro objetivos de política pública de justicia que al gobierno le interesa explicitar, porque subyacen también en otros proyectos que se encuentra impulsando. Ello prueba la sistematicidad de su esfuerzo y la coherencia de sus múltiples iniciativas.

En primer lugar, se trata de tender, al igual que en materia procesal penal, hacia procedimientos que favorezcan la inmediación entre los justiciables y los jueces, instituyendo, en consonancia con el derecho comparado, un procedimiento que enfatice la oralidad por sobre la escritura. Ello favorecerá la publicidad y la imparcialidad del juicio jurisdiccional contribuyendo, así, a aumentar su legitimidad.

En segundo lugar, se trata de acrecentar el acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos. La evidencia empírica disponible pone de manifiesto que el contencioso familiar es, de los problemas que aquejan a los sectores de menores recursos, el más vinculado a su bienestar cotidiano. En esta parte, existe una muy estrecha relación con el proyecto de reforma procesal penal, en la medida que ambos proyectos acrecientan el acceso a la justicia de sectores que, por razones socioeconómicas, se encuentran, hasta ahora, mayoritariamente excluidos.

Investigaciones empíricas muestran que cuando los pobres sienten necesidad de acudir a la jurisdicción, lo hacen o por cuestiones vinculadas al contencioso familiar o por asuntos relativos al proceso penal. Entrevistas estandarizadas realizadas por prestigiosas instituciones -la Corporación de Promoción Universitaria- han puesto de manifiesto que cuando se pregunta a los pobres, urbanos y rurales, qué tipo de justicia prefieren se mejore para aumentar su acceso, más del ochenta por ciento de

ellos ha respondido que la justicia penal y aquella que se ocupa de problemas familiares.

El proyecto, pues, viene a dar respuesta a una necesidad de acceso empíricamente acreditada. Existe una clara relación entre el bienestar de los sectores de menores ingresos y el proyecto que ahora presentamos.

En tercer lugar, se trata de instituir un órgano jurisdiccional que, en el futuro inmediato, y como lo reclaman múltiples instrumentos internacionales, pueda hacerse cargo del conocimiento de las infracciones juveniles a la ley penal, en conformidad a un procedimiento que satisfaga las garantías del debido proceso. Hoy, como es sabido de todos, nuestro ordenamiento no provee de un juicio genuino a quienes, siendo adolescentes, han infringido la ley penal. Los tribunales de familia constituyen -junto al proyecto sobre responsabilidad penal juvenil que enviaremos prontamente a trámite legislativo- un paso indispensable para corregir esa grave deficiencia de nuestro ordenamiento jurídico. Esperamos corregir así, una de las más graves deficiencias, que en términos de garantías, posee hoy nuestro ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, el proyecto tiene por objeto instituir un procedimiento que confiera primacía a las soluciones no adversariales del conflicto familiar.

En efecto, como es sabido, el conflicto familiar es un conflicto que reclama soluciones cooperativas, es decir, soluciones que acrecienten el bienestar de todas las partes del conflicto.

Con dicho fin, el proyecto instituye la mediación. La mediación, al aumentar los niveles de información disponibles y los canales de comunicación entre la partes, fomenta las soluciones autocompositivas.

Existe evidencia empírica de que este tipo de soluciones disminuye las ineficiencias, permitiendo así, en el largo plazo, un ahorro de recursos. La solución adversarial -al concebir el conflicto como una relación no interactiva- tiende a asignar bienestar a una de las partes, negándosele a la otra. Ello suele ser motivo de un nuevo conflicto que, muy prontamente, comparece de nuevo ante el sistema reclamando solución.

Este un aspecto del proyecto de particular interés y a favor del cual es posible citar importantes experiencias en sistemas jurídicos tan prestigiosos como el francés o el canadiense.

Ofrecer soluciones alternativas a la estrictamente adversarial para la solución de los conflictos, es un objetivo global de la política de justicia de mi gobierno que es posible advertir en este proyecto, pero que, también, forma parte de la reforma procesal penal en actual trámite.

Es fácil, entonces, advertir que el proyecto que ahora envió no constituye una iniciativa aislada, carente de plausibilidad empírica y de justificación global.

Como lo acabo poner de manifiesto, se trata de un proyecto que guarda estrecha relación de principios con el conjunto de las iniciativas de modernización que este Gobierno ha emprendido en el área de justicia.

A todo lo anterior podemos agregar que la necesidad de crear estos tribunales es compartida por importantes sectores de la sociedad, como queda de manifiesto tanto en el Informe de la Comisión Nacional de la Familia y en el discurso de inauguración del año judicial 1996 del Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema. Otra muestra de este amplio consenso lo constituye la moción

parlamentaria sobre la materia presentada en el año 1995, por un grupo de diputados, cuyo aporte también a recogido el proyecto.

A fin de alcanzar los precedentes objetivos generales, y a fin de que el proyecto se fundara en diagnósticos confiables y estuviese dotado de suficientes antecedentes técnicos, se encargaron consultorías externas, lo que favoreció el enfoque interdisciplinario en el diseño del proyecto. Se contó, además, con las fundadas opiniones de jueces, académicos, abogados, asistentes sociales y psicólogos obtenidas en diversas instancias y seminarios. También se recogieron las iniciativas parlamentarias sobre la materia. En fin, se puso especial cuidado en oír a la actual judicatura de menores, cuyo aporte, basado en la experiencia, contribuyó a enriquecer el diseño del proyecto.

## **II. OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL PROYECTO DE LEY.**

Los objetivos específicos del proyecto de ley que tengo la honra de someter a vuestra consideración, se relacionan con ciertas condiciones que, según se ha señalado, se estiman indispensables para una jurisdicción de familia. Ellas son:

1. Que exista una jurisdicción especializada en asuntos de familia. Para ello se crean tribunales dotados de competencia para conocer de todas las materias que puedan afectar a las familias, de manera que aquellas que se encuentran en conflicto no deban iniciar varios procedimientos distintos -incluso ante tribunales diversos- para resolver los asuntos que los involucran. Dichos tribunales conocerán exclusivamente materias de familia, lográndose así la necesaria especialización de esta instancia jurisdiccional. Que un sólo órgano -el tribunal de familia- resuelva el conjunto de problemas que poseen a fin de cuentas, un mismo origen, es el principal objetivo específico del proyecto.

2. Que se proporcione a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas. El proyecto privilegia fuertemente las vías no controversiales de resolución de conflictos -tanto la mediación como la conciliación- apuntando de esta manera a soluciones pacificadoras que favorezcan la armonía del grupo familiar. Como ya se dijo, el procedimiento adversarial, hasta ahora predominante en nuestro ordenamiento, resulta inadecuado para resolver los conflictos familiares.

3. Que esa jurisdicción tenga un carácter interdisciplinario. Los tribunales que se crean, requieren tratar el conflicto en su integralidad, considerando los múltiples aspectos involucrados, a fin de ofrecerles soluciones también integrales.

4. Que atendida la naturaleza del conflicto familiar, el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos. A este fin, se ha diseñado un procedimiento oral, flexible, concentrado, y basado en el principio de la inmediatez.

5. Por último, en el proyecto se contempla un objetivo que, sin ser propio de la judicatura de familia, no es por eso menos importante: el que se refiere a la incorporación en esta judicatura de elementos de modernización comunes al resto de la administración de justicia con el objetivo de que el ejercicio de la jurisdicción sea lo más eficaz y eficiente posible.

## **III. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de ley que presento a vuestra consideración, consta de seis Títulos, cada uno de los cuales se compone de un número específico de párrafos, y

contiene, además, las normas transitorias necesarias para su puesta en marcha.

Para el logro de los objetivos antes señalados, ha debido concebirse una estructura orgánica sumamente innovadora para los tribunales de familia, los que se crean a partir de la transformación de los actuales tribunales de menores.

Recogiendo las tendencias modernas de organización de tribunales, los tribunales de familia tendrán el carácter de tribunales unipersonales de composición múltiple, lo que significa que constituirán verdaderas unidades jurisdiccionales compuestas por un número variable de jueces, calculado, en cada caso, según la carga de trabajo esperada, cada uno de los cuales detendrá separadamente la potestad jurisdiccional plena.

## **1. TITULO I**

**a)** Este Título regula la organización de los tribunales de familia a los que se concibe como una judicatura especializada, que forma parte del Poder Judicial. Como ya se dijo, se les da el carácter de tribunales unipersonales de composición múltiple, integrados por el número de jueces que la ley determine para cada territorio jurisdiccional. Regula, además, la organización y funcionamiento del personal que compone su estructura orgánica, esto es, además de los jueces, el Consejo Técnico, el administrador y el personal de secretaría.

**b)** El párrafo primero, establece algunas normas especiales relativas a los jueces de familia. Entre otras, destaca la siguiente: existencia de un juez presidente en cada uno de ellos -cargo nuevo que se ejerce por orden de antigüedad de los jueces del tribunal por períodos limitados de un año pero renovables.- Atendida la nueva composición y organización de estos tribunales, las facultades económicas y disciplinarias serán ejercidas por este juez presidente.

**c)** Los párrafos segundo, tercero y cuarto de este Título I, se refieren al Consejo Técnico, al administrador y a los oficiales de Secretaría, respectivamente.

Cada Tribunal de Familia tendrá un Consejo Técnico, que constituye un cuerpo de asesoría especializada, compuesto por asistentes sociales y psicólogos. Este Consejo asesorará al juez en la comprensión de los hechos y situaciones que se ventilen, permitiéndole tener una visión interdisciplinaria, de tanta importancia cuando se trata de conflictos de familia.

Especial importancia reviste la creación de este órgano, indispensable para el pleno logro de los objetivos de la jurisdicción de familia. La composición de este cuerpo -siempre multidisciplinaria- varía en función del número de jueces del tribunal y se establece que sus actuaciones deben ser públicas, en concordancia con el principio de la oralidad e intermediación presentes en esta judicatura.

**d)** Con miras a garantizar un eficiente funcionamiento del tribunal y permitir a los jueces dedicar el máximo de su tiempo a la labor propiamente jurisdiccional, se crea la figura del administrador. Este se concibe como un auxiliar de la administración de justicia. Deberá contar con un título profesional del área de administración o finanzas, y será el encargado de la gestión administrativa y financiera del tribunal.

El administrador será el superior jerárquico de los funcionarios de secretaría del tribunal y él, a su vez, dependerá del juez presidente.

Como una consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley se hace cargo del

amplio consenso existente en nuestra comunidad jurídica respecto de la subutilización del cargo de secretario del tribunal actualmente desempeñado por un funcionario abogado. Es así como, recogiendo propuestas existentes sobre la materia, se elimina dicho cargo.

## 2. TITULO II

Fija la competencia de estos tribunales, concentrando en ellos el conocimiento de todas las materias concernientes a las cuestiones de familia, con la sólo excepción de las nulidades de matrimonio por vicios de forma y aquellas de orden sucesorio.

Se ha estimado necesario excepcionar expresamente del conocimiento de estos tribunales las causas sobre nulidades de matrimonio basadas en la causal de incompetencia del Oficial del Registro Civil ante quien se celebran, en atención a las graves consecuencias sociales -de todos conocidas- que conlleva la utilización de esta norma. Sin perjuicio de lo anterior, se establece la obligatoriedad de que las partes resuelvan, por acuerdo directo o por decisión del tribunal de familia, los aspectos concernientes a las condiciones económicas y personales de la vida futura de los hijos menores.

Les corresponde asimismo a los tribunales de familia, el conocimiento de las causas sobre infracciones juveniles a la ley penal, materia que en un futuro cercano será objeto de una nueva regulación a fin de adecuar nuestra legislación en esta materia a la Convención sobre los Derechos del Niño.

## 3. TITULO III.

Este Título regula el procedimiento que se aplicará ordinariamente en los tribunales de familia. Se ha dividido en cinco párrafos, a saber: Principios Formativos, Reglas Generales, Medidas Cautelares, Procedimiento Ordinario, De la Mediación. Acorde con los objetivos de esta judicatura y recogiendo las tendencias modernas sobre la materia plasmadas en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, el proyecto establece un procedimiento esencialmente oral, público, desformalizado y concentrado.

**a)** Comparecencia de las partes. Estas podrán comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio letrado. Sin embargo, si una de ellas designa abogado patrocinante, el juez debe ordenar que todas las demás cuenten con la misma asistencia. En esta materia, se adoptan medidas para garantizar que también los intereses de los niños e incapaces se encuentren debidamente representados.

**b) Inicio del procedimiento.** El procedimiento judicial se puede iniciar por demanda oral o escrita, siendo en ciertos casos -causas sobre alimentos, tuición y visitas- un requisito de procesabilidad el haber asistido previamente a mediación según se detalla más adelante. En caso de ser oral, la demanda deberá protocolizarse en un formulario.

**c) Audiencias.** El resto del procedimiento deberá llevarse a cabo en dos audiencias sucesivas; la primera de ellas, de carácter preliminar, para los efectos

de preparar adecuadamente el juicio y provocar la conciliación entre las partes si la causa no se ha derivado a mediación; y la audiencia siguiente que se denomina complementaria, cuyo objeto es que en ella se rinda íntegramente la prueba que no se haya podido rendir con anterioridad.

**d) Presencia del juez.** Con el fin de fortalecer la vigencia del principio de inmediación, se sanciona con nulidad insanable la ausencia del juez en la práctica de las actuaciones que la ley le encomienda o la delegación no autorizada de sus funciones.

**e) Potestad cautelar.** Con el objeto de posibilitar la adopción de medidas urgentes cuando la situación lo amerite, se otorga al juez de familia una potestad cautelar amplia, que puede ejercer tanto de oficio como a petición de parte.

**f) Oportunidad de la sentencia.** En principio, el juez está obligado a dictar sentencia en la misma audiencia en que se rinde la prueba, salvo estricta necesidad de decretar nuevas diligencias, caso en que deberá fundamentar la resolución.

**g) Soluciones cooperativas.** Se promueve y fortalece, tanto antes como durante el proceso, la posibilidad de que las partes accedan a soluciones cooperativas. Para ello contarán con la ayuda de un tercero ya sea el juez -como conciliador- o el mediador.

Sin perjuicio de lo que se señala más adelante, específicamente y por primera vez en nuestra historia, se define y consagra normativamente la mediación como un sistema de resolución de conflictos no adversarial, en que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a encontrar por sí mismas una solución a su conflicto.

La mediación, tal cual existe en la legislación comparada, constituye un importante y adecuado sistema alternativo de resolución de conflictos, especialmente en materia de familia. Esto, porque se trata de una técnica no adversarial que apunta a que las partes involucradas puedan llegar por sí mismas a acuerdos satisfactorios para ambas. De esta manera, se procura lograr soluciones que además de comprometer personal y espontáneamente a las partes tenderán a sentar las bases de una relación pacífica para el futuro.

El párrafo quinto del Título III establece que las causas que versen sobre alimentos, tuición y el derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal, se someterán a un procedimiento previo de mediación. Las restantes materias podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria, mediante resolución que pronunciará el juez, oyendo a las partes.

Sólo quedan, por principio excluidos de la mediación, los asuntos relativos a hechos delictivos cometidos por menores de edad, maltrato de menores e incapaces, adopciones, acciones de estado civil, interdicción, nulidad de matrimonio y divorcio.

El proyecto recoge los principios fundamentales que rigen el proceso de mediación, tales como, la igualdad de las partes, confidencialidad, imparcialidad del mediador y las normas de procedimiento aplicables cuando una causa es derivada a mediación.

Con el objeto de que la mediación sea una opción efectiva y eficaz para las partes, y considerando que se prevé su aplicabilidad a otros ámbitos, esta institución se regulará en un cuerpo legal distinto de la presente iniciativa, que se presentará

próximamente a la consideración de ese H. Congreso Nacional. Dicho texto contendrá el diseño de un sistema de mediación anexo a los tribunales en materias de familia, el cual equilibra razonablemente un criterio de especificidad -se trata de regular la mediación para conflictos jurídicos en asuntos de familia- con la generalidad que necesariamente debe tener un sistema cuyo uso interesa promover y estimular en otro tipo de conflictos.

#### **4. TITULO IV**

En cuanto a las vías de impugnación de las resoluciones, el Título IV del proyecto regula los recursos de Rectificación y Enmienda, Reposición, Apelación y Casación respectivamente.

1) Específicamente, se introducen modificaciones en el tratamiento del Recurso de Apelación a efectos de guardar la debida armonía con los principios de oralidad e inmediación que rigen en la primera instancia, de tal manera que el tribunal adquem pueda tener también un conocimiento inmediato y directo de los hechos más relevantes de la causa.

2) Asimismo, atendida la importancia y complejidad jurídica de las materias sometidas al conocimiento de estos tribunales, procederá el Recurso de Casación por la causal de haberse dictado sentencia con infracción de disposiciones legales o constitucionales o que se haya pronunciado en un procedimiento en el que, con perjuicio del recurrente, se hayan dejado de observar las garantías que aseguran un debido proceso. Este recurso se regirá por las disposiciones establecidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que en el proyecto se consignan, las que, fundamentalmente, apuntan a desformalizarlo, adaptándolo así a la naturaleza propia de los asuntos de familia.

#### **5. TITULO V**

Este Título regula los procedimientos especiales que deberán tratarse necesariamente de acuerdo a normas específicas, a saber, la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de menores de edad, la violación intrafamiliar y los actos judiciales no contenciosos de familia.

#### **6. TITULO VI**

Por último, en un Título Final -Sexto- se recogen un conjunto de disposiciones que modifican diversos cuerpos legales a fin de dar al proyecto la debida coherencia y armonía con el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

Estamos conscientes que el logro de los objetivos que hemos planteado significan desafíos adicionales para todos los involucrados, especialmente el Poder Judicial -actor principal e insustituible-. Sin embargo, nos asiste la firme convicción de que este proyecto significa un avance sustantivo desde al menos dos ámbitos relevantes para la administración de justicia, esto es el mejoramiento del acceso a la justicia de los ciudadanos, y la modernización y especialización del Poder Judicial, elementos, ambos, insustituibles en una política de estado para el sector y en la que se requiere el concurso de todos los Poderes del Estado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****"TITULO I****DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA**

**Artículo 1°.-** Créase una Judicatura Especializada de Familia, encargada de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que le encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Esta Judicatura formará parte del Poder Judicial y tendrá la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto por ella u otras leyes especiales, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

**Artículo 2°.-** Los tribunales de familia estarán integrados por el número de jueces que la ley determine. Estos contarán con un Consejo Técnico de Asesoría Especializada, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

**Párrafo Primero  
De los jueces de Familia**

**Artículo 3°.-** Para ser juez de familia, es necesario tener los requisitos generales para ser juez de letras y haber aprobado la parte del programa de formación de jueces de la Academia Judicial especialmente dirigida a ellos.

**Artículo 4°.-** Cada uno de los jueces de familia que integran el tribunal detendrá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes entreguen a los tribunales de familia.

Con todo, no podrá recaer en un mismo juez el conocimiento de los asuntos de protección de menores y de los asuntos relativos a crímenes y simples delitos en que aparezcan menores inculcados.

**Artículo 5°.-** Los jueces de familia de un mismo tribunal se subrogarán entre sí, de acuerdo al orden que para estos efectos establezca el juez presidente a propuesta del administrador, quien deberá cuidar siempre que exista una repartición equitativa de la carga de trabajo.

En defecto de lo dispuesto en el inciso anterior, los jueces de familia podrán ser subrogados por los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva, aplicándose a su respecto la regla del inciso segundo del artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 6°.-** Los jueces de familia asistirán a su despacho por seis horas diarias de lunes a viernes. Además, deberá establecerse un sistema o turno que permita que de lunes a sábado y por el lapso de ocho horas al día, esté a disposición del tribunal al menos un juez de familia para conocer de crímenes y simples delitos en que haya menores inculcados en la

respectiva jurisdicción.

**Artículo 7°.** En cada tribunal de familia, uno de los jueces que lo integran hará las veces de Presidente. Este cargo se desempeñará anualmente según el orden de antigüedad de los jueces.

**Artículo 8°.-** Sin perjuicio del desempeño de su función jurisdiccional, corresponderá al juez presidente en su calidad de tal:

- 1) Presidir el respectivo tribunal en todas sus actuaciones públicas;
- 2) Velar porque el administrador lleve a cabo la gestión del tribunal en forma eficiente y eficaz.
- 3) Aprobar el sistema de distribución de causas que le proponga el administrador entre los distintos jueces;
- 4) Ejercer la jurisdicción disciplinaria de acuerdo a las normas señaladas en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales;
- 5) Dar cuenta al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva de las causas en que no se haya dictado sentencia dentro del plazo legal y de los motivos del retardo, y
- 6) Conocer de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

#### **Párrafo Segundo Del Consejo Técnico**

**Artículo 9°.-** En cada tribunal de familia habrá un Consejo Técnico compuesto por asistentes sociales y psicólogos. Tendrá el carácter de organismo auxiliar de la administración de justicia y prestará asesoría especializada a los jueces.

La función primordial del Consejo Técnico será la de asesorar a los jueces en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen y en cualquier otra materia de su especialidad en que el juez lo solicite, así como en la adopción de la resolución que mejor convenga a los intereses permanentes del grupo familiar. Los informes u opiniones que emitan los miembros de este Consejo, en el cumplimiento de sus funciones, serán públicos y se dará cuenta de ellos en las audiencias, a fin de que las partes los conozcan y puedan rebatirlos.

En caso necesario, el juez presidente podrá requerir al Consejo Técnico que emita los informes económicos y sociales que sean necesarios para resolver cuestiones sobre alimentos.

**Artículo 10.-** Para ser miembro del Consejo Técnico, se requiere poseer el título de asistente social o de psicólogo, según el caso, otorgado por alguna Universidad del Estado o reconocida por éste.

**Artículo 11.-** El Consejo Técnico de cada tribunal de familia estará constituido por el número de profesionales que la ley determine.

En los casos de los Consejos Técnicos integrados por dos profesionales, uno de ellos será psicólogo y el otro asistente social.

**Artículo 12.-** El juez presidente, a propuesta del administrador, deberá disponer un sistema de distribución del trabajo eficiente y equitativo entre los integrantes del Consejo Técnico, cuidando de establecer instancias periódicas en que éste deba reunirse para analizar conjunta e interdisciplinariamente determinadas materias de que conozcan o puedan conocer

los jueces.

En lo demás, se regirán por los artículos 265 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a los asistentes sociales judiciales.

### **Párrafo Tercero Del Administrador**

**Artículo 13.-** En cada tribunal de familia habrá un administrador, quien será auxiliar de la administración de justicia y se regirá por las reglas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los administradores de Tribunales en los artículos 389 bis y siguientes.

El administrador dependerá del juez presidente.

### **Párrafo Cuarto De los Oficiales de Secretaría**

**Artículo 14.-** La distribución de las tareas que correspondan a los oficiales de secretaría, será responsabilidad del administrador, el que deberá propender a la estructuración de las unidades funcionales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

**Artículo 15.-** Dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año, el administrador hará llegar a la comisión calificadora correspondiente, un informe escrito conteniendo su opinión respecto de la conducta funcionaria y desempeño de cada uno de los empleados del tribunal. Este informe deberá contener referencias a todos los aspectos a que se refiere el artículo 277 bis del Código Orgánico de Tribunales, señalando los hechos que fundamentan su opinión.

El órgano calificador deberá remitir de inmediato copia de este informe al empleado a que se refiere, para que efectúe los descargos que estime pertinentes, antes de iniciarse el proceso de calificación.

**Artículo 16.-** En todo lo no previsto por esta ley, los empleados oficiales de secretaría de los tribunales de familia se regirán por las reglas que para éstos, establece el Código Orgánico de Tribunales.

## **TITULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA**

**Artículo 17.-** Corresponderá a los tribunales de familia:

- 1) Conocer de los asuntos relativos a la tuición de los menores de edad;
- 2) Regular el derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Civil.
- 3) Conocer de las causas de alimentos;

- 4) Conocer de los asuntos que digan relación con el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y la emancipación;
- 5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;
- 6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo a la ley;
- 7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;
- 8) Conocer de las acciones de estado civil de las personas;
- 9) Conocer de los procedimientos sobre guardas;
- 10) Conocer de los procedimientos de interdicción;
- 11) Conocer de los asuntos que digan relación con el régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares, con excepción de aquéllos derivados de la sucesión por causa de muerte y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227 N° 1° del Código Orgánico de Tribunales;
- 12) Conocer de las causas sobre divorcio;
- 13) Conocer de los procedimientos sobre nulidad del matrimonio, con excepción de aquellos que se funden en las causales señaladas en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil;
- 14) Conocer de las cuestiones que deben ser resueltas o acordadas previamente, de acuerdo a los artículos 26 bis y 35 bis de la Ley de Matrimonio Civil, según corresponda.
- 15) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, de 1994, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar;
- 16) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad;
- 17) Conocer de los asuntos relativos a faltas, crímenes y simples delitos en que haya menores sin discernimiento inculcados y expedir la declaración previa sobre si el mayor de 16 y menor de 18 años ha obrado o no con discernimiento;
- 18) Conocer de la adopción de medidas de protección de los derechos de los menores de edad, y
- 19) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

### **TITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

##### **Párrafo Primero**

##### **De los principios formativos del procedimiento.**

**Artículo 18.-** El procedimiento ante los tribunales de familia será esencialmente oral, público, desformalizado y concentrado.

**Artículo 19.-** En silencio de la ley, el juez determinará la forma como se verificarán las actuaciones, y en esta tarea como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la mejor y más pronta decisión de la controversia.

**Artículo 20.-** Los jueces de familia tendrán facultades para reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también, para sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes, aplicando multas, apremios o rechazando de plano sus peticiones.

**Artículo 21.-** Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad insanable, la delegación de funciones.

**Artículo 22.-** El procedimiento será público. Sin embargo, el juez podrá disponer que todas o algunas actuaciones se efectúen reservadamente, con el fin de asegurar durante toda la tramitación de éste, el respeto a la intimidad de las partes y demás personas involucradas

**Artículo 23.-** Tanto durante el procedimiento como en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes y soluciones acordadas por ellas. En los casos en que no fuere procedente la mediación o cuando ella hubiere fracasado total o parcialmente, el juez podrá, en cualquier estado del proceso, llamar a las partes a conciliación.

Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

**Artículo 24.-** Serán directamente aplicables al procedimiento de familia las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes.

### **Párrafo Segundo De las Reglas Generales**

**Artículo 25.-** En los procedimientos que se sigan ante los tribunales de familia, las partes podrán actuar personalmente, sin necesidad de mandatario judicial ni abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, lo que deberá hacer en todos los casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

Constituirá mandato judicial suficiente, para los asuntos regidos por la presente ley, el que conste por escrito.

**Artículo 26.-** En todos los asuntos de competencia de los tribunales de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a una persona idónea perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que el menor de edad o incapaz carezca de representante legal o que, por motivos fundados el juez estime necesario que su representación sea ejercida por una persona distinta de aquella a quien corresponda legalmente. La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el sólo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso anterior o cualquier otra persona que tenga interés en ello.

**Artículo 27.-** Promovido el proceso, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Con todo, las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

**Artículo 28.-** La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un Receptor Judicial. Todas las restantes notificaciones, salvo las de las resoluciones enumeradas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que lo serán por carta certificada, se practicarán por el estado diario.

Para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los tribunales de familia, el personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el día siguiente a aquél en que sean expedidas.

**Artículo 29.-** No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no ha ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 21° de esta ley. Se entenderá que existe perjuicio, cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

**Artículo 30.-** En silencio de esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten notoriamente incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que en esta ley se establecen, en cuyo caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

**Artículo 31.-** Constituirán medios de prueba en los juicios de que trata esta ley, los instrumentos, la confesión, los testigos, el informe de peritos, la inspección personal del tribunal, las presunciones, y todo otro medio que, lícitamente obtenido, sirva para formar la convicción del juez.

El juez decretará, en cualquier estado del procedimiento, la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias.

Podrá asimismo requerir informes a cualquier organismo público o privado. Especialmente, requerirá al Servicio Nacional de Menores informes psicológicos, sociales u otros, cuando se trate de asuntos relativos a los beneficios que otorga dicho organismo.

La entidad requerida deberá entregar los informes solicitados dentro de diez días hábiles contados desde que se le notificó el requerimiento, a menos que se encuentre jurídica o materialmente imposibilitada de proporcionarlos.

**Artículo 32.-** La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

**Artículo 33.-** Los jueces de familia conocerán en una sola causa las distintas materias de su competencia que unas mismas partes acuerden someter a su decisión.

### **Párrafo Tercero De las Medidas Cautelares**

**Artículo 34.-** En cualquier momento del juicio y desde el momento de la presentación de la demanda o denuncia, el juez, de oficio o a petición de parte, en caso que la gravedad de los hechos así lo requiera, podrá, mediante resolución fundada, decretar cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho, siempre que exista peligro fundado de lesión o amenaza del mismo. En especial, podrá adoptar cualquier medida destinada a garantizar la seguridad física o psíquica de los involucrados, y su subsistencia económica, así como la tranquila convivencia del grupo familiar.

**Artículo 35.-** Al solicitar las medidas a que se refiere el artículo anterior, la parte deberá acompañar pruebas que constituyan a lo menos presunción fundada del derecho que reclama y del peligro que teme. Sin embargo, cuando la gravedad de los hechos así lo justifique, se podrá dar lugar a la medida aún antes de rendida esta información.

**Artículo 36.-** El juez podrá exigir a la parte solicitante caución para responder de los perjuicios que la imposición de la medida pueda causar.

**Artículo 37.-** El juez apreciará la necesidad e idoneidad de la medida solicitada y podrá decretar otra distinta si, a su juicio, cumple mejor la finalidad cautelar. En su resolución precisará, cuando corresponda, el alcance y duración de la medida.

**Artículo 38.-** Las medidas cautelares son esencialmente provisionales y sólo podrán durar hasta que la sentencia definitiva alcance carácter de ejecutoriada. Podrán, de oficio o a petición de parte, dejarse sin efecto, sustituirse o modificarse de acuerdo a las circunstancias. La parte afectada podrá ofrecer garantías sustitutivas, las que serán apreciadas por el juez.

**Artículo 39.-** La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte, pero deberá serle notificada por carta certificada, dentro de los cinco días siguientes a su cumplimiento. La solicitud de alzamiento, modificación o sustitución que presente el afectado será resuelta por el juez de plano o escuchando a las partes.

**Artículo 40.-** En casos calificados, podrán decretarse medidas cautelares antes de la causa. En este caso, el solicitante quedará obligado a deducir demanda en el término de diez días. Este plazo podrá ampliarse hasta por treinta días por motivos fundados. Si no se presentare la demanda en el plazo señalado, las medidas que se hubieren decretado caducarán de pleno derecho y el solicitante quedará, por este sólo hecho, responsable de los perjuicios que se hubieren causado.

### **Párrafo Cuarto Del Procedimiento Ordinario en los Tribunales de Familia**

**Artículo 41.-** El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial en esta ley o en otras.

**Artículo 42.-** El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda, procederá a protocolizar los términos de la pretensión de la parte demandante en formulario especialmente destinado a este efecto.

La protocolización será suscrita por la parte si supiere firmar, dejándose constancia de la circunstancia contraria. En este último caso, se deberá dar lectura de viva voz a la demanda y la parte de que se trata estampará la impresión del pulgar de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda.

**Artículo 43.-** La demanda deberá contener una exposición clara de las pretensiones de la parte y de los hechos en que se funda, así como la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige.

Se acompañarán a ella los documentos en que se funda y todos los restantes que digan relación con la causa a que se refiere. Estos documentos no podrán acompañarse en otra oportunidad, a menos que se acredite fehacientemente que la parte no tuvo conocimiento de su existencia o estuvo imposibilitada de obtenerlos al deducir la demanda.

**Artículo 44.-** Una vez recepcionada la demanda, se admitirá a trámite, previa comprobación de que la parte demandante ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 59, si ello es procedente. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 65, incisos primero y segundo.

Frustrada la mediación previa en los casos del artículo 62 o inmediatamente de presentada la demanda en los demás casos, el juez dictará una resolución citando a las partes a una audiencia preliminar, que deberá celebrarse en la fecha que la misma resolución señale, no pudiendo ser después de quince días contados desde la última notificación.

**Artículo 45.-** Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la complementaria de que tratan los artículos 48 y siguientes, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados cuándo los tengan.

**Artículo 46.-** La audiencia preliminar tendrá por objeto:

**1)** Recibir la contestación de la demanda, los documentos en que ella se funda y todos los que tengan relación con la cuestión controvertida. Estos documentos no podrán acompañarse en otra oportunidad, a menos que se acredite fehacientemente que la parte no tuvo conocimiento de su existencia o estuvo imposibilitada de obtenerlos al contestar la demanda.

La contestación de la demanda, deberá hacerse por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado. En caso contrario, será verbal, debiendo protocolizarse en extracto;

**2)** Proponer a las partes que se sometan al proceso de mediación a que se refiere el Párrafo Quinto del Título III, en los casos del artículo 60 de esta ley;

**3)** Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos;

**4)** Fijar definitivamente las materias controvertidas, que se someterán al conocimiento y decisión del tribunal;

**5)** Recibir y resolver, escuchando a la parte contraria si ha comparecido, todos los incidentes que se promuevan. No existirán en este procedimiento, incidentes de previo y especial pronunciamiento;

**6)** Provocar conciliación, por iniciativa del juez y conforme a bases que éste propondrá después de haber escuchado a las partes. De las bases referidas se dejará una constancia extractada en el expediente. En

todos los casos en que no se haya sometido la cuestión a mediación, el juez no podrá omitir, bajo circunstancia alguna, el llamado a conciliación proponiendo las bases referidas;

7) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados, y

8) Determinar las pruebas que se recibirán al tenor de la proposición de las partes, y disponer la citación de los testigos; la práctica de los exámenes o informes; la designación de los peritos, la remisión de los oficios, todo según proceda. El tribunal estará expresamente facultado para rechazar la prueba manifiestamente improcedente; superflua, y la propuesta con fines meramente dilatorios.

**Artículo 47.-** Resueltos todos los puntos mencionados en el artículo anterior, se procederá de inmediato a recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento. Si no fuere posible rendir todas la pruebas en esa instancia, el juez dictará una resolución fijando fecha para la realización de una nueva audiencia, que tendrá el carácter de complementaria. En la misma resolución determinará las actuaciones que deberán cumplirse en ella. Las partes se entenderán citadas a la audiencia complementaria por el sólo ministerio de la ley.

**Artículo 48.-** La audiencia complementaria se llevará a efecto en un solo acto y en ella se rendirá íntegramente la prueba que falte. Si el tiempo no fuere suficiente podrá el tribunal prorrogarla para el siguiente día hábil.

**Artículo 49.-** Concluida la prueba, en la misma audiencia, el juez dictará la sentencia, explicitando verbalmente sus fundamentos, debiendo entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Lo establecido en el inciso anterior, es sin perjuicio que el juez resuelva decretar nueva prueba o alguna otra diligencia, cuando lo estime estrictamente necesario para formar su convicción.

En este evento, dictará una resolución motivada, explicando las razones por las que no hizo uso de las facultades que se le otorgan en el artículo 48 letra i) y la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumplieron las medidas.

**Artículo 50.-** De todo lo obrado en las audiencias se levantará acta, en extracto. Las declaraciones de los testigos y peritos, y los términos de la confesión, se consignarán textualmente.

**Artículo 51.-** Toda cuestión accesoria que se suscite en este proceso, debe plantearse en la audiencia preliminar. El juez podrá rechazar de inmediato aquellas que manifiestamente carezcan de fundamento. Si las admite a tramitación, conferirá traslado a la parte contraria, la que deberá evacuarlo en el acto. El procedimiento no se suspenderá en caso alguno, ni aunque las partes de común acuerdo lo solicitaren, salvo lo dispuesto en el artículo 27.

**Artículo 52.-** Si para fallar la cuestión accesoria se requiere de prueba, ésta debe rendirse en la misma forma y oportunidad que la prueba de la cuestión principal.

**Artículo 53.-** Si la cuestión accesoria se hubiere suscitado después de verificarse la audiencia preliminar, se planteará en la audiencia complementaria y se tramitará en la forma establecida en los artículos anteriores. El juez rechazará de plano cualquier incidente que sea planteado en forma extemporánea.

#### **Párrafo Quinto De la Mediación**

**Artículo 54.-** Las partes involucradas en un proceso de mediación deberán encontrarse en igualdad de condiciones para negociar. El mediador que detectare que alguno de los involucrados no es libre para negociar o se encontrare en una situación de desventaja o sumisión respecto de la otra parte, deberá procurar lograr un equilibrio y, si ello no fuera posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

**Artículo 55.-** Las partes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera audiencia o en cualquier otro momento durante la gestión, alguna de las partes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

**Artículo 56.-** Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación.

También estarán protegidos por el secreto profesional y no podrán ser llamados a declarar en juicio en favor o en contra de ninguna de las partes, ni sobre lo visto u oído en las mediaciones en que hubieren intervenido.

Sin embargo, quedarán exentos del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tomen conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces.

**Artículo 57.-** El mediador será imparcial y neutral en relación a las partes. Si su imparcialidad se viere amenazada por cualquier causa, deberá rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda. Las partes involucradas podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

**Artículo 58.-** El mediador deberá velar porque en el curso de la mediación, se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieran verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia. En caso necesario, deberá suspender la audiencia para continuarla en otra fecha con la presencia de tales interesados, los que deberán ser citados con las mismas formalidades con que se hubiere citado a las partes.

**Artículo 59.-** Las causas relativas a alimentos, tuición y al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo, el que se regirá por las normas de esta ley y por las de la ley que regule el sistema nacional de mediación.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

**Artículo 60.-** Las restantes materias de competencia de los tribunales de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa hasta antes de la audiencia complementaria, mediante resolución que pronunciará el juez oyendo a las partes.

**Artículo 61.-** No se someterán a mediación los asuntos relativos a hechos delictivos cometidos por menores de edad, maltrato de menores e incapaces, adopción, acciones de estado civil, interdicción, nulidad del matrimonio y divorcio.

**Artículo 62.-** En los casos del artículo 59 de esta ley, en el acto de presentación de la demanda, un funcionario especialmente calificado instruirá convenientemente a la demandante acerca de la mediación y su obligación de concurrir a la primera audiencia a que sea citado por el mediador.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, en el mismo acto se procederá a abrir

carpeta de la causa, la que será asignada a uno de los jueces de familia que compongan el tribunal, de acuerdo al sistema de distribución de causas aprobado por el juez presidente. Hecho lo anterior, se dará lugar a lo establecido en los artículos siguientes.

Asimismo, tratándose de las materias contempladas en el artículo 60, en el caso de ser derivadas a mediación, se procederá según lo previsto en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 63.-** Siempre que se haya solicitado una medida cautelar al momento de iniciar el juicio o en forma prejudicial, el juez deberá resolver sobre ésta antes de derivar a las partes a mediación.

**Artículo 64.-** Acto seguido, se designará a la persona del mediador que deberá intervenir en el caso, de acuerdo al sistema de designación que establezca el reglamento, el que deberá ser aleatorio.

**Artículo 65.-** La derivación se hará siempre mediante comunicación escrita, en la que no se hará más que una mera referencia a la o las materias de que se trata.

**Artículo 66.-** Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una audiencia inicial de mediación.

**Artículo 67.-** A la primera audiencia de mediación se citará a los adultos involucrados en el conflicto, los que deberán concurrir personalmente a ésta y a las demás sesiones de mediación, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. No obstante, las personas jurídicas y las personas naturales que tengan su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto, podrán hacerlo por intermedio de sus representantes o apoderados.

Los menores serán convocados sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

**Artículo 68.-** La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación que asegure la comparecencia de los involucrados.

**Artículo 69.-** No podrá ser mediador de una causa aquel que fuere cónyuge o de alguno de los involucrados en el conflicto o tuviere una relación de parentesco por consanguinidad o actividad en cualquiera de sus grados en la línea recta o hasta el 4º grado en la colateral, o concurriere alguna otra causal de implicancia establecida en la ley.

**Artículo 70.-** Si alguno de los citados no concurriere a la audiencia sin causa justificada y mediando dos citaciones, se tendrá por frustrada la mediación.

Tratándose de asuntos de mediación obligatoria, si la parte que promovió el asunto no asistiere, no podrá proseguirse con la demanda. Si, en cambio, sólo ésta comparece, el mediador le otorgará un comprobante escrito en tal sentido, el que será suficiente para autorizar el inicio del juicio.

**Artículo 71.-** La audiencia inicial de mediación podrá ser postergada sólo por una vez, por solicitud conjunta de las partes al mediador de la causa, o por una de ellas acreditando causa justificada.

**Artículo 72.-** En la primera audiencia, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, su duración y etapas y, de su carácter voluntario, indicándoles que podrán retirarse de ella en cualquier momento.

**Artículo 73.-** El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido los antecedentes del caso. Con todo, las partes de común acuerdo podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por las partes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que acuerde con las partes. Podrá citarse a ambas partes por separado.

A las audiencias que se realicen podrán ser citadas otras personas que, sin ser parte, estén involucradas en los asuntos de que se trate, siempre que las partes consientan en ello.

Los terceros que sean convocados a la mediación serán citados mediante carta certificada u otro medio de comunicación que asegure su comparecencia.

**Artículo 74.-** Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las reglas que contenga la ley que crea el sistema nacional de mediación. En especial, deberá velar porque se respeten los principios de igualdad de las partes, voluntariedad de los acuerdos, confidencialidad e imparcialidad.

El mediador podrá excusarse de seguir interviniendo en la búsqueda de acuerdos, cuando estime fundadamente que se están vulnerando algunos de los principios rectores del procedimiento de mediación.

**Artículo 75.-** Si la mediación se frustrara porque alguna de las partes decidiera retirarse de ella, o si, transcurrido el plazo o su prórroga, los involucrados no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta. Dicha acta será firmada por las partes y en ella se dejará constancia de tal resultado. Copia del acta deberá entregarse a cada una de las partes.

En el caso de los asuntos previstos en el artículo 59, el reclamante quedará desde ese momento habilitado para iniciar la vía judicial.

En los demás casos, el mediador comunicará inmediatamente y por escrito esta circunstancia al juez, absteniéndose de agregar otros antecedentes.

**Artículo 76.-** En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de avenimiento. Esta, luego de ser leída por las partes, será firmada por éstas y por el mediador. Si alguna de las partes no supiere leer, el mediador deberá leerla de viva voz.

Se entregará copia del acta de avenimiento a las partes y se dejará en el libro de avenimientos que llevará el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que precederá a su aprobación.

El acta de avenimiento, una vez aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

**Artículo 77.-** Si las partes sólo llegaren a acuerdo sobre algunos de los puntos sometidos a mediación, la copia del acta de avenimiento que se remitirá al tribunal consignará claramente las pretensiones subsistentes. Respecto de dichas pretensiones, se dará curso a la demanda o se continuará el juicio, según el caso.

**Artículo 78.-** El reglamento de que trata este párrafo, será el que se dicte en virtud de la ley que regulará el

sistema nacional de mediación.

#### TITULO IV

#### DE LAS VIAS DE IMPUGNACION.

##### **Párrafo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 79.-** Las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos regulados en la presente ley, serán recurribles por las partes del proceso, en la forma que esta ley establece.

**Artículo 80.-** Las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva podrán ser aclaradas o rectificadas por el juez en lo que dice relación con errores de copia, de cálculos numéricos o de referencia, ya sea de oficio o a petición de parte.

##### **Párrafo Segundo Del Recurso de Reposición**

**Artículo 81.-** De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos, podrá pedirse reposición al juez que las dictó.

**Artículo 82.-** Si la resolución recurrida se dicta durante una audiencia, el recurso deberá ser deducido verbalmente en esta misma instancia. En los demás casos, el recurso de reposición deberá ser deducido dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna y el tribunal lo resolverá en la audiencia siguiente.

**Artículo 83.-** El recurso de reposición debe ser resuelto de plano, a menos que por su complejidad el juez estime necesario oír a las demás partes, lo que efectuará en la audiencia en que debe emitir la resolución y sin suspender el curso de la causa.

##### **Párrafo Tercero Del Recurso de Apelación**

**Artículo 84.-** Serán apelables la sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución y las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

**Artículo 85.-** El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución, para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El escrito contendrá los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se sometan a la consideración del Tribunal de Alzada, a menos que el recurrente actúe sin patrocinio de letrado, caso en el cual no será necesario consignar ni los fundamentos ni las peticiones referidas.

**Artículo 86.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 87.-** El tribunal a-quo podrá declarar inadmisibile el recurso, si se ha deducido fuera de plazo, o en contra de resolución no impugnabile por esta vía, o si el escrito en que se deduce no tiene los requisitos exigidos por el artículo 85. La resolución que declare la inadmisibilidad será impugnabile dentro de tercero día, por reposición deducida ante el mismo tribunal.

**Artículo 88.-** La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la resolución que se dicte si se acoge el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente podrá solicitar al Tribunal de Alzada que decrete orden de no innovar mientras se encuentre pendiente el fallo del recurso.

**Artículo 89.-** El tribunal de alzada no podrá modificar la resolución en forma más desfavorable al apelante. Los efectos del fallo aprovecharán no sólo a quienes hubiesen interpuesto el recurso sino también a quienes, sin haber recurrido, se encuentren en su misma situación y les resulten aplicables los fundamentos invocados por la Corte de Apelaciones para dictar su sentencia.

**Artículo 90.-** El Tribunal recurrido remitirá al de alzada el expediente original y conservará copias para conocer de la ejecución del fallo apelado.

**Artículo 91.-** Se podrán impugnar, a través del recurso de hecho, los errores que cometiere el tribunal a-quo al pronunciarse sobre la concesión de la apelación. Este recurso se interpondrá directamente ante el tribunal que debe conocer de la apelación, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución del tribunal a-quo. El tribunal superior pedirá informe al inferior y resolverá en cuenta. Sin embargo, si estima necesario traer los autos en relación para resolver, dispondrá que éstos le sean remitidos en original.

**Artículo 92.-** El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

Para comparecer ante la Corte de Apelaciones, no será necesario el patrocinio de abogado.

**Artículo 93.-** Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Estas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada.

Si la Corte estimare necesario interrogar a los testigos que hubieren declarado en la causa o a los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta haga continuar la vista, la cual no podrá ser posterior a diez días.

Los abogados de las partes, si los tuvieren, podrán alegar por un tiempo que no exceda de treinta minutos, del que se descontará el que hubiere empleado su parte, si hubiere ejercido el derecho que se le otorga en el inciso primero de este artículo.

No tendrá derecho a alegar el abogado cuyo representado no comparezca sin causa justificada a la audiencia o que, compareciendo, se niegue a declarar ante la Corte.

En todo caso, los recursos establecidos en este párrafo gozarán de preferencia para su vista y fallo.

### **Párrafo Cuarto Del Recurso de Casación**

**Artículo 94.-** El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia que hubiere infringido una disposición legal que influya en el dispositivo del fallo o que se ha pronunciado en un procedimiento en el que, con perjuicio del recurrente, se hubiere dejado de observar las garantías que aseguran un debido proceso, siempre que el vicio no se haya convalidado.

Si la infracción que se denuncia dijera relación con las garantías que aseguran un debido proceso, para que el recurso pueda prosperar será necesario que quien lo entable hubiere reclamado del vicio o defecto, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley.

**Artículo 95.-** El recurso de casación se regirá por las disposiciones establecidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las excepciones siguientes:

- 1) El recurso contra sentencias dictadas por Cortes de Apelaciones se interpondrá en el término de diez días;
- 2) En el escrito respectivo bastará indicar los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se someten a la consideración del tribunal;
- 3) No será necesario mencionar expresamente quién patrocina el recurso si el recurrente tiene ya abogado patrocinante en el juicio y éste lo suscribe;
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá declararse inadmisibles los recursos, si se ha interpuesto fuera de plazo o si se ha deducido en contra de resoluciones que no son impugnables por esta vía;
- 5) El recurso se substanciará y fallará sin esperar la comparecencia de las partes, y
- 6) Los alegatos de los abogados no podrán exceder de treinta minutos.

**Artículo 96.-** Aún cuando no hubiere mediado preparación, el tribunal que se encontrare conociendo de un asunto por la vía de un recurso de apelación o de casación, podrá invalidar de oficio una sentencia si advirtiera la existencia de una infracción a una norma de procedimiento que hiciera procedente la casación, a condición que la infracción hubiere ocasionado perjuicio y que el vicio no hubiese sido convalidado por acciones u omisiones de las partes. En todo caso, el tribunal deberá oír sobre el punto a los abogados que hubiesen concurrido a alegar.

Asimismo, si la Corte Suprema estima que existe una infracción de ley con influencia en el dispositivo de la sentencia, no obstante ser inadmisibles los recursos, podrá invalidarla de oficio. La misma regla anterior se aplicará en los casos en que la Corte Suprema estime procedente la invalidación del fallo por una causal distinta de la invocada por el recurrente.

**Artículo 97.-** El Tribunal ante el cual se interpusiere el recurso, sólo podrá declararlo inadmisibles los recursos, si éste se hubiere interpuesto fuera de plazo o se hubiere deducido en contra de resoluciones que no son impugnables por esta vía.

La resolución que declare la inadmisibilidad será apelable para ante el tribunal superior, el cual se pronunciará en cuenta. Si éste estima procedente la revocación de la resolución, mantendrá en Secretaría los autos, para proseguir con la tramitación del recurso. La resolución del tribunal a quo que declare admisible la casación, no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal al cual corresponda conocer del recurso, se pronunciará también sobre su admisibilidad y la resolución que lo declare inadmisibles los recursos, será susceptible de reposición dentro de tercero día.

**Artículo 98.-** Declarado admisible el recurso, el tribunal a-quo remitirá al tribunal ad-quem las actas en que conste el proceso y el recurso interpuesto.

**Artículo 99.-** Si las partes hubieren actuado por sí mismas, podrán solicitar al tribunal que se les asigne un abogado, en cuyo caso éste deberá designar al de turno.

**Artículo 100.-** Si la Corte invalidare una sentencia por defectos de procedimiento que hubieren afectado la garantía del debido proceso, ordenará la renovación del procedimiento, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Si la invalidación se produce por una infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin que sea necesario una nueva vista del recurso, la sentencia que crea conforme a derecho y a los hechos establecidos en ella. Sin embargo, no podrá modificar el fallo de primera instancia en perjuicio del recurrente.

#### **Párrafo Quinto De la Revisión de las Sentencias Firmes**

**Artículo 101.-** La revisión de las sentencias firmes se sujetará a las reglas del Título XX, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

#### **Párrafo Sexto De la Ejecución de las Resoluciones**

**Artículo 102.-** La ejecución de las resoluciones se sujetará a los trámites establecidos en el Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, cualquiera sea la época en que se pida dicha ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, los jueces de familia estarán autorizados para decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estimen adecuadas para obtener el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los procesos de que conocen. Estarán especialmente facultados para imponer multas de hasta 10 UTM a favor de la parte beneficiada por la resolución, las que se podrán repetir con la periodicidad que el tribunal determine, en tanto se prolongue el incumplimiento.

### **TITULO V**

#### **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

##### **Párrafo Primero**

#### **De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad.**

**Artículo 103.-** En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando ellos se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto por él, se aplicarán

las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tienen legalmente bajo su cuidado.

**Artículo 104.-** El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de la autoridad pública, de los profesores o del Director del establecimiento educacional al que asista, de los médicos o servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga legítimo interés en ello.

**Artículo 105.-** En todos los casos en que el menor carezca de representante legal, y en aquellos en que sus intereses sean independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda la representación legal, el juez deberá designar a una persona para que represente sus intereses en la forma que señala el artículo 26.

**Artículo 106.-** En cualquier estado del juicio y aún antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o vulnerados o para el desarrollo del procedimiento.

En particular, podrá disponer medidas de apoyo u orientación al menor, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar la situación de crisis en que pudieran encontrarse. Podrá también establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a estas mismas personas.

En los casos en que sea indispensable para preservar la vida o integridad física del menor, podrá disponer incluso la colocación de éste en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial. En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a los establecimientos de protección.

Al adoptar la medida cautelar de que trata el inciso precedente, el juez deberá designar, en la misma resolución, al representante de los derechos del menor.

Cuando la adopción de cualquiera medida cautelar tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preliminar o principal según el caso, para dentro de los diez días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

**Artículo 107.-** El juez deberá velar durante todo el proceso, por el respeto a la intimidad del menor y de su familia. Para ello podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Asimismo, podrá disponer que el menor o alguno de los miembros de la familia se ausenten del lugar de la audiencia mientras se realiza alguna actuación, cuando ello sea necesario en el interés del menor.

**Artículo 108.-** Cuando el procedimiento se inicia de oficio, a requerimiento del menor, de sus padres, de quien lo tiene bajo su cuidado o de algún interesado, el juez citará a una audiencia preliminar para dentro de los cinco días siguientes a dicho inicio. A esta audiencia se citará al menor de 12 o 14 años, según su madurez; al mayor de dicha edad, y a los padres o personas responsables de ellos. Se citará también a toda otra persona que pueda aportar datos para esclarecer el asunto de que se trata.

En esta audiencia el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso, respondiendo toda duda o inquietud que les surja. Los menores de edad serán informados en un lenguaje claro, de acuerdo a su edad y madurez.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor, y sobre las personas que se encuentren involucradas en ella, escuchando a las partes presentes, en especial al o a los menores involucrados.

Oídas las partes, el juez dictará una resolución en la que señalará la materia del juicio, la forma en que ésta afecta los derechos del menor de edad, e individualizará a las partes involucradas, dejándolas citadas a una audiencia principal que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la dictación de la referida resolución. En la misma resolución, indicará las pruebas que deberán rendirse, ofrecidas por las partes o que él disponga practicar.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá derivar a las partes a algún programa de apoyo u orientación familiar determinado. Cuando así lo haga, se deberá notificar por carta certificada a dicho programa individualizando a las partes, describiendo someramente el asunto de que se trata e indicándole su deber de informar al tribunal acerca de la asistencia de las partes a dicho programa. En este caso, la audiencia complementaria podrá suspenderse hasta por treinta días.

**Artículo 109.-** A la audiencia principal se citará al menor, al representante de los intereses de éstos y a sus padres o personas que lo tuvieren bajo su cuidado, los que podrán concurrir con sus abogados, si los tuvieren. Se citará también al responsable del menor si éste se encontrare en un hogar sustituto o en un establecimiento de protección.

En esta audiencia, el juez oír a las partes presentes, en especial al menor, e indagará acerca de la evolución de la situación que motivó el inicio del proceso. Recibirá también las pruebas que se hubiere dispuesto rendir e interrogará a los testigos y peritos.

En caso de ser necesaria la adopción de una medida de protección, solicitará a quien haya efectuado el diagnóstico que recomiende fundadamente la más indicada para salvaguardar los derechos del menor de edad.

**Artículo 110.-** Sólo cuando ello sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra medida más adecuada, se podrá adoptar una que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

**Artículo 111.-** Tanto los padres como las personas que tengan al menor bajo su cuidado y el representante de los derechos de éste, podrán objetar los informes y diagnósticos producidos, aportar nueva prueba o solicitar que ésta sea producida. Los mayores de 14 años, además podrán ejercer por sí mismos este derecho.

Si el juez lo estima necesario, podrá suspender esta audiencia y decretar nueva prueba, disponiendo su continuación en cuánto ésta haya sido producida o, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la suspensión.

**Artículo 112.-** Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada una vez terminada la audiencia principal o en nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración.

**Artículo 113.-** Si el proceso se inicia por requerimiento de una instancia administrativa que, habiendo atendido al menor y conociendo su situación, solicita al juez la adopción de una medida de protección en favor de aquél, se prescindirá de la audiencia preliminar, citando el juez a las partes a la audiencia principal para dentro de los quince días de recibido el requerimiento.

Esta audiencia se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 y tendrá por objeto establecer la necesidad y conveniencia de la medida solicitada.

A la luz de los antecedentes y pruebas rendidas, el juez podrá decretar la medida propuesta u otra que resulte más adecuada.

**Artículo 114.-** En los casos en que en virtud de una medida cautelar el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días contados desde que se hubiere decretado esta medida.

**Artículo 115.-** El establecimiento o programa en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar mensualmente al juez acerca del desarrollo de la misma, la situación en que se encuentra el menor y los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos conforme al artículo 112.

**Artículo 116.-** El juez que ordenó la medida deberá visitar los establecimientos y programas en que se cumplan medidas de protección existentes en su territorio jurisdiccional, a lo menos cada seis meses. El director del establecimiento o programa deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de las carpetas individuales de cada menor atendido en el por el mismo. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores.

El juez podrá delegar esta tarea en los profesionales que componen el Consejo Técnico del tribunal, los que deberán elevar al juez un informe detallado de sus visitas.

**Artículo 117.-** Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

**Artículo 118.-** En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o programa en que se cumple la medida.

### **Párrafo Segundo.**

#### **Del procedimiento de violencia intrafamiliar**

**Artículo 119.-** Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la Ley N° 19.325, de 1994, al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En estas materias se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto por él, las normas del Título III de esta ley.

**Artículo 120.-** El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda podrá ser deducida por el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan a su cuidado.

La denuncia podrá hacerse, además de los anteriores, por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motivan y se formulará en el tribunal, ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, quienes estarán obligados a recibirla y ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndoles aplicable lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 121.-** La demanda o denuncia deberá contener una narración circunstanciada de los hechos en que se funda, la individualización de o los presuntos autores de tales hechos y, en lo posible, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar afectado.

Si en la denuncia no se determinare la identidad de él o los presuntos ofensores, el servicio que la haya recibido deberá practicar de oficio las diligencias necesarias para su individualización, la cual deberá señalarse en el mismo parte que se envíe al tribunal al transcribir la denuncia respectiva.

Tratándose de denuncias formuladas directamente ante el tribunal, éste dispondrá de inmediato las medidas conducentes a dicha individualización.

**Artículo 122.-** El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8º de la ley N° 19.325, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días hábiles.

**Artículo 123.-** En caso de que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda sea constitutivo de delito, el tribunal de familia deberá enviar de inmediato el proceso al juzgado de letras en lo criminal competente.

El tribunal del crimen, reuniéndose los elementos constitutivos de delito de un acto de violencia intrafamiliar, gozará de la potestad cautelar que establece esta ley.

**Artículo 124.-** En los casos en que el procedimiento se inicie por denuncia, el juez citará al denunciado a una audiencia de contestación y prueba, la que deberá celebrarse en la fecha que la resolución señale, no pudiendo ser posterior a diez días.

El juez, si lo estima pertinente, citará también a la audiencia al denunciante para que comparezca en calidad de testigo.

**Artículo 125.-** En los juicios a que se refiere este párrafo, el juez podrá, mediante resolución fundada, decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y su tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, podrá prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales, y prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento.

Para el cumplimiento de estas medidas, el juez tendrá las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Estas medidas podrán ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de

oficio o a petición de parte, en cualquier momento anterior a la audiencia preliminar, en el transcurso de ésta o en la audiencia complementaria.

**Artículo 126.-** El incumplimiento de las medidas precautorias decretadas por el tribunal será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además, mientras se sustancia el respectivo proceso por el tribunal competente, el juez de familia podrá aplicar apremios de arresto hasta por quince días.

**Artículo 127.-** Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a las audiencias, además del demandante y el demandado, a otros miembros del grupo familiar y no familiares con quienes viva el afectado.

**Artículo 128.-** No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 129.-** La sentencia deberá pronunciarse especialmente sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, si afecta o no a la salud física o psíquica del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica.

Existiendo medidas precautorias vigentes, la sentencia deberá, además, pronunciarse sobre ellas, pudiendo mantenerlas, ampliarlas, limitarlas, modificarlas o sustituirlas por un plazo no superior a sesenta días, o dejarlas sin efecto.

**Artículo 130.-** El juez deberá, por el tiempo que estime prudente, controlar el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y, en su caso, de la asistencia del ofensor a programas terapéuticos o de orientación familiar, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas para ello, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Salud o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la sentencia.

### **Párrafo Tercero. De los actos judiciales no contenciosos**

**Artículo 131.-** Los asuntos no contenciosos cuyo conocimiento y fallo corresponda a los tribunales de familia, se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo.

En todo lo no regulado por este párrafo, se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles.

**Artículo 132.-** La solicitud que para su solución se presente al tribunal, expresará claramente el asunto de que se trata. A ella se acompañarán los documentos en que se funde y se individualizará a toda persona que pudiera tener interés en el asunto, si fuere conocida.

**Artículo 133.-** Si no hubiere personas con derecho a oponerse por tener interés en el asunto, el juez revisará los antecedentes presentados o mandará que se presenten los que falten y resolverá sin más trámite.

Si dichos antecedentes no se acompañan oportunamente o el juez los estima insuficientes para

resolver, éste mandará citar a todas las personas indicadas en la solicitud y a cualquier otra que, en su concepto, pueda tener interés en el asunto, a una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Esta citación se practicará en la forma que establece el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 134.-** Durante la audiencia, que se realizará aunque sólo concurra el solicitante, el juez escuchará a éste y a los demás interesados que se presenten, apreciará los antecedentes y resolverá el asunto.

Si durante la audiencia surgiere oposición de persona interesada, el juez preguntará a las partes si desean desde ya continuar su tramitación en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos, caso en el cual la solicitud será tomada como demanda y la oposición del interesado como contestación, debiendo ambas ser protocolizadas en extracto. En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes, entendiéndose que aquella en que se formuló la oposición, tendrá el carácter de audiencia preliminar.

Si alguna de las partes no consintiere en continuar desde ya la tramitación del asunto en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos, o si, en concepto del tribunal, no estuvieren reunidos los elementos para la realización inmediata de la audiencia preliminar, las partes se entenderán autorizadas para presentar su demanda en la forma ordinaria.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 135.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

**1)** Sustitúyese, en su artículo 5º inciso tercero, las palabras "juzgados de Letras de Menores" por "tribunales de familia" y la expresión "Ley N° 16.618" por "Ley que crea los tribunales de familia".

**2)** Sustitúyese el artículo 45 número 2º, letra h) por el siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de letras del trabajo y de familia respectivamente."

**3)** Agrégase, en su artículo 63 número 1º, una coma (,) a continuación del término "criminales" y, entre ésta y las palabras "y del trabajo", las palabras "de familia".

**4)** Sustitúyese el artículo 69 inciso tercero, por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día a la semana para conocer las causas criminales, y otro día para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

**5)** Sustitúyese la primera parte del artículo 97, hasta el punto seguido (.), por la siguiente:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil."

**6)** Sustitúyese el artículo 98 número 1º por el siguiente:

"1º De los recursos de casación en materia de familia, y de los recursos de casación en el fondo en las demás materias."

7) Reemplázase, en el artículo 99, la palabra "menores" por "familia".

8) Sustitúyese el artículo 195 número 5º, por el siguiente:

"5º Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

9) En el artículo 265 inciso segundo, agrégase, a continuación de los dos puntos (:) la expresión "los administradores de los tribunales de familia". En el mismo inciso, agrégase a continuación del término "sociales" la expresión ", miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia".

10) Agrégase en el artículo 269, entre la expresión "Quinta serie" y la expresión "asistentes sociales" la frase "administradores de tribunales de familia, psicólogos".

11) Agrégase, en el inciso cuarto letra e) del artículo 273, a continuación de la expresión "calificarán a" la expresión "su administrador,".

Agrégase, en su inciso final, entre las expresiones "el secretario" y "del tribunal", la expresión "o el administrador".

12) Agrégase en el artículo 277 inciso primero, la expresión "o el administrador" a continuación de la expresión "Secretario".

13) Agrégase en el artículo 279 inciso segundo, la expresión "o el administrador" a continuación de la expresión "secretario" las tres veces que aparece en el inciso.

14) Introdúcese el siguiente artículo 289 bis a):

"Para proveer el cargo de administrador, el tribunal respectivo llamará a concurso público de oposición y antecedentes, por medio de aviso que se publicará en un periódico de circulación nacional con treinta días de anticipación, a lo menos. El concurso será resuelto por un jurado integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y un representante del Ministerio de Justicia."

15) Agrégase al artículo 290 el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable cuando se trate de proveer el cargo de administrador".

16) Agrégase un nuevo párrafo 4 bis en el Título XI, llamado "De Los administradores de tribunales".

**"Artículo 389 bis.-** Los administradores de Tribunales son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, cuya función consiste en desempeñar las tareas administrativas necesarias para permitir a los jueces desarrollar sus funciones jurisdiccionales en forma cabal, oportuna y expedita. Estará especialmente encargado de la gestión administrativa y financiera del juzgado y será el superior jerárquico de los demás funcionarios auxiliares del tribunal.

**Artículo 389 bis A.-** Corresponde a los administradores:

a.- Administrar los recursos humanos del juzgado, correspondiéndole la dirección directa e inmediata de los empleados, la determinación de sus funciones y la supervisión de su buen desempeño;

b.- Administrar los recursos materiales y financieros del juzgado, llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del juzgado;

- c.- Proponer al juez presidente sistemas equitativos de distribución de las causas y repartición de la carga de trabajo del juzgado;
- d.- Planificar y coordinar el desarrollo de las actuaciones del juzgado y preparar la realización de las audiencias, de manera que éstas se lleven efectivamente a cabo en la fecha en que han sido fijadas;
- e.- Dar cuenta al Presidente del juzgado, en la forma que se determine, acerca de la gestión administrativa del mismo y formular las proposiciones que estime pertinentes;
- f.- Custodiar con el conveniente arreglo, las actas, documentos y demás antecedentes que los litigantes o terceros hayan acompañado o los jueces hayan dispuesto adjuntar;
- g.- Emitir los informes previos para las calificaciones de los empleados.
- h.- Ejercer las demás funciones que determinen las leyes.

**Artículo 389 bis B.-** Para ser administrador de un Juzgado de Familia se requiere poseer un título profesional del área de administración o finanzas otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado, y haber aprobado un curso especial para administradores que al efecto dictará la Academia Judicial.

- 17)** Sustitúyese, en el párrafo Décimo del Título XI, por el siguiente:

"Del Consejo Técnico de los tribunales de familia".

Artículo 457.- Los Consejos Técnicos de los tribunales de familia son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales y psicólogos en el número que fije la ley, cuya función es asesorar a los jueces de familia en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen estos tribunales y en la adopción de las resoluciones que mejor convengan a los intereses permanentes del grupo familiar.

Cuando por implicancia o recusación el miembro del Consejo Técnico no pudiere intervenir en determinadas causas, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del Consejo Técnico del tribunal a que pertenece, según el orden de sus nombramientos.

**18)** Agrégase, en el artículo 469 inciso segundo, a continuación de la expresión "Ministerio Público" la expresión ", administrador". En el mismo inciso segundo, sustitúyese el ilativo "o" que antecede la expresión "asistentes sociales", por una coma (,) y agrégase, a continuación del término "judiciales", la expresión "o miembros del Consejo Técnico de los tribunales de familia".

**19)** Agrégase en el artículo 471 inciso cuarto, a continuación de la expresión "respectivo" y antes del punto aparte (.), la frase "o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

**20)** Agrégase en el artículo 473 inciso primero, a continuación de la expresión "secretarios" la expresión ", administradores".

Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios" la expresión "y administradores".

**21)** Agrégase al inciso primero del artículo 478, a continuación de la expresión "secretario," las expresiones "administrador, asistente social o miembro de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia".

Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase "o del juez de letras respectivo o de turno en los demás casos", por la frase "o del juez de letras, del juez presidente o del de turno, según los casos".

Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios" las expresiones "o administradores, asistentes sociales y miembros de los Consejos Técnicos".

22) Agrégase, en el artículo 481, a continuación de la expresión "asistentes sociales," las expresiones "miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia y administradores".

23) Introdúcese el siguiente artículo 481 bis, nuevo:

**"481 bis.-** Los administradores no podrán celebrar negocios, para el tribunal y en su calidad de administradores, con su cónyuge, ascendientes, descendientes ni colaterales hasta el cuarto grado inclusive, por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán celebrar negocios con personas jurídicas o sociedades en que tengan interés ellos o esos mismos parientes."

24) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 488, el ilativo "y", entre las expresiones "secretarios y asistentes sociales judiciales, por una coma (,), y agréguese, a continuación, las expresiones "miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia y administradores".

25) Agrégase, en el artículo 494 inciso cuarto, a continuación de la expresión "secretarios," las expresiones "administradores, asistentes sociales y miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia".

26) Agrégase, en el artículo 496 inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios", las expresiones "administradores, asistentes sociales y miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia".

27) Sustitúyese en el artículo 506 inciso primero, la expresión "de Menores" por "de Familia".

28) Agrégase en el artículo 516 inciso segundo, a continuación de la expresión "secretario" la expresión "o administrador".

29) Agrégase en el artículo 517 inciso cuarto, a continuación de la expresión "Cortes y" la expresión "secretarios o administradores".

30) Sustitúyese, en el artículo 535 inciso segundo, la expresión "especiales de menores." por "de familia".

31) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 539, a continuación de la expresión "secretarios," las expresiones "administradores, asistentes sociales y miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia".

32) Agrégase, en el artículo 540 inciso final, a continuación de la expresión "del trabajo" y antes del punto (.) final, la expresión "y de familia".

**Artículo 136.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.618.

1) Derógase los artículos 18° a 26°, ambos inclusive.

- 2) Derógase el artículo 31°.
- 3) Derógase los artículos 34° a 37°, ambos inclusive.
- 4) Derógase el artículo 40°.

**Artículo 137.-** Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 18 de la ley 19.346:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Academia Judicial deberá impartir, directa y periódicamente, un curso de perfeccionamiento especial para administradores de tribunales, cuyo objetivo será capacitar a dichos funcionarios en los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de sus funciones.

Se aplica a este curso lo previsto en el artículo 13 de esta ley."

**Artículo 138.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil:

- 1) Introdúcese el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"No podrá decretarse el divorcio mientras no se encuentren resueltos todos los asuntos relativos a la tuición y visitas de los hijos comunes, al régimen patrimonial del matrimonio, a los bienes familiares y a la situación alimentaria de los miembros de la familia que tuvieren derecho de alimentos.

Si los cónyuges no hubieren convenido previamente sobre estos asuntos o si el convenio que hubieren celebrado fuere incompleto, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación o, en su defecto, les llamará a conciliación. Cuando llame a conciliación, el juez podrá solicitar a cada una de ellas que presenten un proyecto de acuerdo en el que expresen sus posiciones y expectativas respecto de cada uno de los puntos a resolver."

- 2) Introdúcese el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Será aplicable a los juicios sobre nulidad del matrimonio lo dispuesto por el artículo 26 bis para los juicios de divorcio."

**Artículo 139.-** Deróganse los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.325.

**Artículo 140.-** La presente ley empezará a regir un año después de su publicación y la de las leyes que la complementen en el Diario Oficial.

**Artículo 141.-** Los tribunales de familia se instalarán gradual y progresivamente en la forma y plazo que determine el decreto con fuerza de ley para cuya dictación se faculta al Presidente de la República.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley y de sus leyes complementarias, dicte un Decreto con Fuerza de Ley, en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva de los nuevos tribunales de familia, pudiendo para estos efectos determinar el orden de las regiones y/o comunas en las cuales se comenzará a instalar dichos tribunales.

**Artículo 142.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** Durante el período de la instalación de los tribunales de familia, los tribunales de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley 16.618, con los procedimientos en ella establecidos.

Las causas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren sometidas al conocimiento de los jueces de los Juzgados de Letras de Menores, continuarán substanciándose por las disposiciones de la ley N° 16.618 hasta su sentencia de término.

Para los efectos de los incisos anteriores, las disposiciones de la Ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

**Artículo segundo.-** Las causas de competencia de los tribunales de familia y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados civiles o de letras con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos hasta la sentencia de término."

Dios guarde a V.E.,

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**  
Presidente de la República

**SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA**  
Ministra de Justicia

**EDUARDO ANINAT URETA**  
Ministro de Hacienda